



COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DE
CC.OO Y UGT
AL ANTEPROYECTO DE LEY DE
LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

22 de Marzo 2010

Comentarios y propuestas al Borrador de Anteproyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y LOS OBJETIVOS DE LA LEY

La exposición de motivos, organizada en ocho apartados, mejora notablemente el texto original aunque es poco realista en múltiples aspectos y presenta lagunas importantes. Se echan de menos elementos básicos de la Declaración de Budapest o de la UNESCO, Carta del Investigador de la UE, promoviendo la discusión y el papel fundamental de la sociedad en la determinación de las prioridades en investigación:

*[En nuestros días, aunque se perfilan avances científicos sin precedentes, hace falta un **debate democrático vigoroso y bien fundado sobre la producción y la aplicación del saber científico**. La comunidad científica y los políticos deberían tratar de fortalecer la confianza de los ciudadanos en la ciencia y el apoyo que le prestan mediante ese debate. Para hacer frente a los problemas éticos, sociales, culturales, ambientales, de equilibrio entre ambos sexos, económicos y sanitarios, es indispensable intensificar los esfuerzos interdisciplinarios recurriendo a las ciencias naturales y sociales. El fortalecimiento del papel de la ciencia en pro de un mundo más equitativo, próspero y sostenible requiere un compromiso a largo plazo de todas las partes interesadas, sean del sector público o privado, que incluya un aumento de las inversiones y el análisis correspondiente de las prioridades en materia de inversión, y el aprovechamiento compartido del saber científico.]*

La **ciencia básica y la generación de conocimiento crítico**, funciones clave del sector público y en particular de la Universidad, no aparecen como objetivos de la ley.

Tampoco se plantea la **participación de la sociedad**, que aparece como mera receptora de programas de Cultura Científica, pero no como protagonista del necesario cambio de modelo de desarrollo hacia una sociedad basada en el conocimiento. El papel social de la ciencia parece restringirse a la creación de valor económico. Una sociedad y una economía basadas en el conocimiento implican un peso creciente de la actividad científica y técnica en la conformación de los modelos culturales y productivos. Los retos de la innovación trascienden la empresa y es necesario articular nuevas formas de concertación social. La tecnología puede convertirse en clave de conflictos, que van desde el paro tecnológico y la concertación sindical sobre introducción de nuevos procesos, al rechazo de macroproyectos con fuerte impacto ambiental, o de tecnologías que determinan las formas y modos de organización social. La **participación de los ciudadanos y de los agentes sociales** debe, en consecuencia, ser un elemento básico en el diseño de las políticas públicas y en la implantación de las mismas. Los trabajadores tienen un papel central en la implementación de estas políticas en el seno de las empresas, y es necesario modificar los obstáculos legales que restringen esta participación, ampliando los ámbitos de la negociación colectiva. El análisis y solución de este tipo de conflictos es una de las funciones de la **Evaluación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación** (*Technological Assesment*), entendida como el conjunto de los procedimientos diseñados para favorecer la participación de la sociedad en los procesos relacionados con el desarrollo científico y tecnológico. Un tema que no puede estar ausente en una ley que pretende regular el desarrollo de la actividad científica, tecnológica y de innovación en buena parte del siglo XXI cuando está presente en las actividades de los países de la UE y EE.UU desde hace más de 20 años.

Se propone ampliar el primer apartado incluyendo estos elementos.

El diagnóstico sobre la situación del SECT es superficial y poco realista. En particular, el tercer párrafo (pág 6) que comienza *Por otra parte, el sector* no responde a la realidad. Decir (párrafo cuarto) que “el tejido productivo en su conjunto es plenamente consciente de la necesidad de innovar” corresponde a una mera ilusión y no al dato de que las empresas españolas aportan el 1% del gasto en innovación de las empresas europeas. La profundidad de la crisis actual se explica por un modelo de acumulación agotado, reflejo de una economía basada en sectores de bajo valor añadido y baja productividad, y un mercado de trabajo que pivota sobre el empleo precario y de baja cualificación que destruye empleo a una velocidad vertiginosa en situaciones de crisis, poniendo en evidencia sus fallos estructurales. El déficit de productividad/competitividad del tejido productivo y de servicios explica las dificultades para competir en actividades de contenido tecnológico medio y alto. El sistema español se ha replegado en la intensidad de uso del capital: España es el único país de la OCDE donde ha caído la productividad y el que más ha empeorado en los últimos 15 años (1%), situándonos un 20% por debajo de la media europea y un 30% respecto a EE.UU. El European Innovation Scoreboard indica que España no sólo está en la zona media-baja, sino que su tasa de crecimiento es menor que la media.

Tanto el Estado como las CC.AA. han puesto a disposición del sector empresarial cuantiosos recursos y una batería enorme de instrumentos que no ha logrado movilizar la inversión del sistema empresarial, que apenas supera el 60% de ejecución del gasto total en I+D. Es más, siguiendo al INE, el aumento de gasto empresarial en los últimos 10 años está ligado al aumento de ayudas públicas, pero el mecanismo de promoción, que debía generar al menos un euro de gasto adicional por cada euro de ayuda concedida, no ha funcionado. En cambio, se ha producido una **sustitución de inversiones por ayudas públicas**, neutralizando el objetivo de dichas ayudas. El Gobierno confirma que las desgravaciones fiscales tampoco han funcionado como impulsoras de una mayor implicación privada en las tareas de I+D+i.

Todos los datos apuntan a un fracaso de las políticas tecnológicas basadas en la mera expansión de recursos, y exige analizar los instrumentos actuales, sus ventajas e inconvenientes y sus efectos, antes de sumar nuevos instrumentos y programas. Hay que discutir sobre las necesidades y peculiaridades de nuestro sistema Ciencia-Tecnología-Empresa y sobre las condiciones de entorno en las que se desenvuelve.

Si no se identifican los problemas en un diagnóstico realista, mal podrán plantearse las soluciones. **Se propone eliminar los párrafos tercero y cuarto y sustituirlos por un texto más realista mejorando el texto de las páginas 6, 7, 8 y 9.**

Se habla de sistema español de ciencia, tecnología e innovación (en minúsculas), pero más adelante solo se habla de Sistema Español de Ciencia y Tecnología (con mayúsculas). Se usa y abusa del término Sistema, aplicado de forma indiscriminada, no se habla de sistemas de innovación. Está claro que la España de las autonomías complica la teoría económica pero para legislar hay que aclarar los términos. **Lo correcto, de acuerdo al nombre de la ley y a los objetivos básicos de la misma, sería hablar de Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. La mejora de la productividad de las empresas españolas implica la necesidad de que se acorten los plazos en los que la I+D se traduce en innovación en productos y servicios para la sociedad; y esto implica un enfoque sistémico global. En este sentido no tiene sentido plantear los órganos de gobernanza en dos niveles, estatal y de la AGE. El enfoque debe ser sistémico y superar las fronteras regionales.**

En línea con la superación de fronteras regionales es necesario superar fronteras institucionales: en particular, el reforzamiento del sector público de investigación pasa por una mayor integración de los distintos actores, universidades y organismos públicos de

investigación. Además del crecimiento de instituciones y grupos de investigación ligados al desarrollo de la Ley de ciencia de 1986, se ha producido en paralelo una creciente interacción entre los distintos agentes, debido a la progresiva inserción de centros de los OPIs en campus universitarios y a la proliferación de centros mixtos. La estrategia de los Campus de Excelencia progresa en este camino, que requiere de una adecuación y mejora de los procedimientos y gestión de recursos humanos.

Urge por tanto facilitar la cohesión de todo el sistema y ello pasa por favorecer el acercamiento en las formas de gestión y sobretodo en facilitar la movilidad de su personal. Esta delicada tarea precisa de una convergencia en los sistemas de acceso, promoción y evaluación del conjunto de personal de investigación, que pasa por la modificación progresiva de las legislaciones vigente.

La **referencia a Europa** es escasa e insuficiente. La Estrategia de Lisboa ni siquiera se cita y menos la nueva Estrategia Europa 2020 que debe aprobarse en el semestre de presidencia española. El debate sobre la necesaria internacionalización del SECT debería partir de los principios de esta estrategia y promover la integración efectiva en el Espacio Europeo de Investigación y en todas las actividades e instituciones relacionadas, como el Espacio Europeo de Educación Superior, European Science Foundation, etc.

Se propone incluir las recomendaciones del Grupo de Análisis de la Estrategia de Lisboa (EUR 23469. 2009), en particular:

- **Un cambio en las políticas, evolucionando hacia políticas abiertas, dinámicas y sistémicas, basadas en una mezcla eficiente de políticas e instrumentos, adaptadas a diversos escenarios, actores y campos de la ciencia y la tecnología, incorporando aspectos multidimensionales.**
- **Incorporar nuevos estilos de gobernanza de las políticas del conocimiento, reforzando las capacidades de inteligencia estratégica, incorporando la experimentación de políticas, dando poder a los agentes de cambio y estableciendo incentivos claros dirigidos a los objetivos de Lisboa.**
- **Construir un nuevo modelo de políticas del conocimiento basado en la configuración dinámica del conocimiento, con combinación de políticas que tengan en cuenta las especificidades de sectores y actores, que supere las fronteras administrativas, regionales y nacionales. Es el modelo propuesto para construir el Espacio Europeo del Conocimiento con una perspectiva dinámica, multidimensional y con múltiples actores.**

Por otro lado, en todo el borrador subyace una visión de la ciencia decimonónica, donde solo aparecen los científicos como protagonistas, una perspectiva que recorre todo el AL y que supone uno de sus principales déficits. **Se propone cambiar el último párrafo de la pág. 7 incorporando estos elementos:**

La ciencia del siglo XXI es una actividad social colectiva cuyos resultados son el producto del trabajo común de científicos, técnicos y tecnólogos. La gestión cada vez más compleja de proyectos e instalaciones y la internacionalización de las actividades de I+D exigen además personal de gestión especializado sin el cual no es posible abordar el reto de internacionalizar la actividad. Las grandes instalaciones y el progreso constante en técnicas experimentales han colocado igualmente a los técnicos y tecnólogos en el corazón del trabajo científico. Ignorar esta dimensión de la ciencia implica una concepción obsoleta que ofende al personal excluido (cerca del 70% de los trabajadores del sector público de la investigación) y pone en entredicho la funcionalidad del sistema y sus posibilidades de éxito.

Los apartados II a VIII son un resumen ejecutivo de los contenidos de la Ley, lo cual no tiene cabida en el texto de la ley. **Se recomienda resumir drásticamente estos apartados.**

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo único

Artículo 1. Objeto

Esta Ley establece el marco para el fomento de la investigación científica y técnica y sus instrumentos de coordinación general, con el fin de contribuir **a la generación de ciencia básica y conocimiento crítico**, así como a la difusión del conocimiento **para resolver los problemas esenciales de la sociedad española. El objeto fundamental es la promoción de** la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación como elementos sobre los que ha de asentarse el desarrollo económico sostenible y el bienestar social.

El objeto de la ley no puede ser sólo la generación de ciencia básica, sino la generación del conocimiento que comprende tanto la generación de ciencia básica como el desarrollo experimental. Según el encuadramiento comunitario, que en este punto se encuentra alineado con el Manual de Frascati, la I+D comprende la investigación básica, la aplicada, y el desarrollo experimental. Todo ello se encuentra comprendido en el término “investigación científica y técnica” y en el de “generación del conocimiento”. Así ha sido aceptado por el Tribunal Constitucional.

Artículo 2. Objetivos

- a) Fomentar la investigación científica y técnica en todos los ámbitos del conocimiento como factor esencial para desarrollar **una** sociedad basada en el conocimiento.

A') Fomentar la generación de ciencia básica y conocimiento crítico.

Por los motivos anteriores tampoco se considera oportuno aceptar esta sugerencia.

- b) Impulsar la **valorización y** transferencia de conocimiento científico y técnico, **favoreciendo la interrelación de los agentes del SECTI.**

Se acepta incluir la “valorización”

- c) Fomentar la innovación en todos los sectores productivos, **las administraciones públicas y la sociedad, mediante la creación de entornos económicos e institucionales favorables a la innovación que estimulen la productividad y mejoren la competitividad.**

Se acepta, teniendo en cuenta que las administraciones públicas quedan incluidas dentro de “todos los sectores” (no sólo los productivos)

- e) Coordinar las políticas de investigación científica y técnica de las Administraciones Públicas conforme a los principios de unidad y competencia, **coordinación y co-responsabilidad**, mediante los instrumentos de planificación que garanticen el establecimiento de objetivos e indicadores y la asignación de recursos.

Los principios han pasado a incluirse en el artículo 4, de acuerdo con observaciones de CCAA

- g) Contribuir a la formación continua, cualificación y potenciación de las capacidades **de todo el personal de la investigación: científicos, técnicos y tecnólogos, y personal de gestión.**

Se extiende al personal de investigación, que incluye al personal investigador y al técnico (según Función Pública no se puede incluir al personal de gestión)

- j) Impulsar la cultura científica y tecnológica a través de la educación, la formación y la divulgación.

J') Promover la participación activa de los ciudadanos y estimular el análisis crítico de los procesos de generación de conocimiento y de cambio tecnológico; discutir sobre las prioridades, el diseño de las políticas públicas y

la implantación de las mismas, contribuyendo a aumentar la racionalidad social y el poder democrático de los ciudadanos sobre la ciencia.

Se incluye un párrafo l): Promover la participación activa de los ciudadanos en materia de investigación, desarrollo e innovación, así como el reconocimiento social de la ciencia a través de la formación científica de la sociedad y de la divulgación científica y tecnológica.

Artículo 3.

La redacción del artículo y todos sus apartados es confusa. **Se propone redactar de nuevo el artículo completo detallando los diferentes agentes y sus funciones evitando tautologías como decir que son agentes de coordinación los que coordinan o de financiación los que financian.**

Queda redactado como sigue:

3. Son agentes de coordinación las Administraciones Públicas, así como las entidades vinculadas o dependientes de éstas, cuando desarrollen funciones de disposición metódica o concierto de medios y recursos para realizar acciones comunes en materia de investigación científica y técnica, con el fin de facilitar la información recíproca, la homogeneidad de actuaciones y la acción conjunta de los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, para obtener la integración de acciones en la globalidad del Sistema.

La coordinación general de las actuaciones en materia de investigación científica y técnica se llevará a cabo por la Administración General del Estado, a través de los mecanismos que establece la presente ley.

4. Son agentes de financiación las Administraciones Públicas, las entidades vinculadas o dependientes de éstas y las entidades privadas, cuando sufraguen los gastos y costes de las actividades de investigación científica y técnica realizadas por otros agentes, o aporten los recursos económicos necesarios para la realización de dichas actividades.
5. Son agentes de ejecución las entidades públicas y privadas que realicen o den soporte a la investigación científica y técnica.

Artículo 5.

5.2 La evaluación será realizada por **una única agencia, la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, respetando** los principios de neutralidad y especialización, y debe partir del análisis de los conocimientos científicos y técnicos disponibles. [Los criterios....o cualquier otro considerado estratégico].

No se considera oportuna esta propuesta, sino la existencia de agencias con utilización de criterios de asignación diferentes.

Artículo 5. La evaluación en la asignación de recursos

Párrafo 1. Página 22.

Se propone la redacción siguiente:

“5.1. La asignación de los recursos públicos en el Sistema Español de Ciencia y Tecnología se efectuará sobre la base de una evaluación científica, **tecnológica y social**.

No se considera oportuna, parece mas adecuada la redacción actual en la que se establece que la evaluación se realizará en función de los objetivos a alcanzar

5.2. La evaluación será realizada por órganos específicos y bajo los principios de neutralidad y especialización, y debe partir del análisis de los conocimientos científicos y técnicos disponibles. Los criterios orientadores de este análisis serán públicos y se establecerán en función de los objetivos concretos perseguidos y de la naturaleza de la acción evaluada, e incluirán aspectos científicos, técnicos **y sociales**, de transferencia del conocimiento o cualquier otro considerado estratégico.”

Se acepta

Artículo 6. La Estrategia Española de Ciencia y Tecnología

Párrafo 3. Página 22.

Se propone la redacción siguiente:

“b) Las prioridades **científicas, técnicas y sociales**, que determinarán el esfuerzo financiero de los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.”

Se acepta: prioridades científico-técnicas y sociales

Motivación:

Un componente fundamental del Sistema de I+D+i es precisamente el social y por ello debe incluirse este componente

TÍTULO I. Gobernanza del SECT

Al igual que en el Borrador Cero, se incorpora el concepto de “gobernanza” ignorando el papel determinante de la sociedad y de sus agentes en este concepto (DRAE: **Gobernanza**: *Arte o manera de gobernar que se propone como objetivo el logro de un desarrollo económico, social e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad civil y el mercado de la economía*). Este enfoque no tiene nada que ver con el concepto de gobernanza propuesta para el sistema, que incluye la EECYT como Estrategia Española de Ciencia y Tecnología que, a diferencia del primer borrador, es elaborada por el MICINN.

El Consejo de Política Científica y Tecnológica (CPCyT), artículo 7, sustituye al Consejo General de Ciencia y Tecnología pero con composición y funciones prácticamente idénticas.

Este Consejo debe asegurar un marco de relaciones eficaces entre las administraciones autonómicas y la AGE.

Todo indica que la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, (**artículo 6**), sobre la que tiene que informar este consejo, **no incluye a la Estrategia Estatal de Innovación**. Sin embargo, el Artículo 7.2.e pretende impulsar actuaciones en innovación.

El **Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, (artículo 8)**, ha sido trasladado al Título I desde el IV en que aparecía en el borrador original, pero sus funciones son todavía menos relevantes que en aquel texto. El **Comité Español de Ética, artículo 9**, sigue siendo un órgano nombrado enteramente por el CPCyT sin incorporar como objetivos la evaluación del impacto del desarrollo tecnológico sobre la sociedad o los mecanismos de resolución de conflictos de intereses.

La propuesta que sugerimos sobre la Gobernanza y sus distintos órganos es la siguiente:

- 1) **Un Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación (CPCTel) con composición similar al Consejo de Política Fiscal y Financiera, constituido por representantes de los Ministerios con competencias en I+D+i, con participación del MEH y la Secretaría de Estado de la Función Pública, más los Consejeros de Investigación, Desarrollo e Innovación de todas las Comunidades Autónomas; un órgano con participación efectiva de las distintas administraciones y que trabaje respetando los criterios de coherencia, complementariedad y cooperación, y el principio de corresponsabilidad en las decisiones. Las asociaciones empresariales y sindicatos más representativos podrán participar en este Consejo con voz y sin voto.**
- 2) **La Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica, Tecnológica e Innovación, con participación de todos los Ministerios con competencias en I+D+i, debe asumir funciones en la elaboración de la EECYT y del Plan Estatal de I+D+i, así como en su aprobación y seguimiento a través de los instrumentos con que se dote el sistema (Agencia de Financiación, Evaluación y Prospectiva, SISE, etc.). Debe actuar como eje esencial de coordinación interministerial y enlace con el CPCTel.**
- 3) **Un Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación con competencias y composición renovadas como órgano de participación, negociación y consulta de los agentes sociales, asociaciones empresariales y sindicatos más representativos, en la configuración y seguimiento de las políticas de I+D+i. Un consejo que debe dotarse de instrumentos adecuados para el cumplimiento de sus objetivos, en particular en temas de prospectiva sectorial. Este Consejo tendrá entre sus funciones promover la Evaluación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (Technological Assesment), una herramienta básica para la evaluación de las interacciones entre desarrollo tecnológico y sociedad y para relacionar dinámica científica con dinámica social. Será asimismo el instrumento preferencial para encauzar las demandas sociales con el objetivo de avanzar en la integración democrática entre ciencia, tecnología y sociedad, creando mecanismos de corresponsabilidad entre científicos, tecnólogos y sociedad civil.**
- 4) **Un Comité Español de Ética de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, con funciones diferenciadas del Comité de Bioética de España creado en el marco de la Ley de Investigación Biomédica. La proyección del nuevo comité no debe limitarse a la actividad investigadora, sino que debe abordar el análisis de las consecuencias e impacto de los resultados de la investigación, desarrollo e innovación sobre la sociedad. Debe también incluir la definición y vías de resolución de los conflictos de intereses entre las actividades públicas y privadas, cuestión clave en un proyecto volcado hacia la transferencia y**

movilidad del personal científico. Ambas funciones obligan a incluir a expertos de diversas disciplinas y en especial de ciencias sociales y jurídicas.

La separación entre las EECyT y la EEI no es funcional y solo puede conducir a conflictos de competencias y duplicación de instrumentos y políticas. Si la innovación debe formar parte de esta Ley, debería negociarse con las CC.AA. y aprobarse una estrategia compartida:

La Estrategia Española en Ciencia, Tecnología e Innovación (EECTI) debe ser el resultado del trabajo eficiente y coordinado de los órganos de gobernanza, con participación real, tanto en el diseño como en la financiación, de la AGE y las CC.AA. y con participación de los agentes sociales.

El Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación (SISE), construido a partir de la información continua y completa de todas las administraciones y coordinado con los sistemas de gestión comunes, debe servir para definir las estrategias conjuntas Estado-CC.AA. Y para implementar el seguimiento y evaluación ex-post de toda la actividad científico-técnica y de innovación sobre parámetros equiparables para todo el territorio y para todos los agentes de ejecución.

No se comparte las dos Agencias de financiación (investigación y CDTI- innovación) que prevé el texto, ya que rompe la necesaria articulación entre estos procesos y no ayuda a las cooperación y vinculación.

Se propone una única Agencia Estatal de Evaluación, Financiación y Prospectiva de la Investigación Científica y Técnica y de la Innovación, prevista por la Ley de Agencias en su disposición tercera “para el fomento, desarrollo, ejecución, asesoramiento y prospectiva de las políticas públicas de I+D+i, mediante la evaluación de la investigación con estándares internacionales y la distribución competitiva y eficiente de los fondos públicos destinados a I+D+i”.

Esta Agencia debe ser autónoma y funcionar de forma ágil, imparcial, estable y rigurosa; rendir cuentas ex-post y no estar sujeta a intervención previa, y no disponer de centros propios ejecutores de investigación. Por otro lado no debe tener relación de dependencia estrecha con el ministerio correspondiente ni con el sector de ciencia y tecnología.

La AEFPI debe incluir todas las actuaciones de la AGE gestionadas por los diferentes ministerios con competencias en I+D+i y que se financian con cargo a los PGE o mediante otros recursos (fondos FEDER, recuperación de créditos a empresas, etc.); comprendería desde la investigación básica, el desarrollo tecnológico y experimental, hasta la innovación, incluyendo la evaluación y seguimiento de la actividad científica, así como la prospectiva y los necesarios instrumentos de Evaluación Social de la Ciencia y la Tecnología. En consecuencia, dependerán de esta AEFPI la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP), la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI) y la Fundación para la Ciencia y la Tecnología (FECYT), así como toda la política de proyectos y de recursos humanos del Programa Marco de I+D+i gestionados por la AGE. El CDTI será el Organismo de Fomento de la Innovación Tecnológica, desarrollando y mejorando los entornos en los cuales se desarrolla la innovación.

En todo caso el artículo que regule esta Agencia debe describir los distintos Organismos integrantes con sus objetivos y funciones, criterios de evaluación, etc.

El Programa Marco de Investigación e Innovación Tecnológica (PMI+D+i) se plantea como el instrumento primordial de la política científica, tecnológica y de innovación de la AGE, diseñado y financiado en colaboración con las Administraciones Autonómicas, para impulsar el desarrollo del sistema español Ciencia-Tecnología-Empresa. Un programa elaborado con participación en términos de igualdad (con las correcciones oportunas según PIB, población, inversión en I+D+i, etc.) a imagen del Programa Marco Europeo; y financiado por todas las administraciones, que aseguraría el cumplimiento del principio de subsidiariedad, de no duplicar esfuerzos. Un Plan acorde a las recomendaciones del Grupo de Análisis de la Estrategia de Lisboa, cuando aboga por proyectos y planes que logren traspasar las fronteras nacionales y regionales, construyendo políticas intra-europeas, de naturaleza nacional pero diseñadas para tener impacto en el desarrollo europeo.

El sistema científico español tiene la madurez suficiente para intentar proyectos de esta magnitud. La corresponsabilidad y el trabajo común en la identificación y desarrollo de estrategias de I+D+i funcionales y eficientes parece la única vía para lograr una coordinación real en un escenario plural y con competencias compartidas. Para ello deben integrarse los instrumentos de las diversas áreas para construir nuevas estructuras de gobernanza capaces de superar la fragmentación.

Con relación a la gobernanza, el criterio seguido para definir la sistemática de la ley encuentra su sede en las propias competencias constitucionales. El artículo 149.1.15ª de la CE atribuye al Estado competencia para el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, mientras que el artículo 148 atribuye a las CCAA, a través de sus Estatutos, competencia sobre el fomento de la investigación científica y técnica. El alcance de lo que debe entenderse por fomento y por investigación científica y técnica se ha ido determinando por diversas sentencias del Tribunal Constitucional.

Por su parte el término innovación no es un término conocido por la CE aunque sí por los Estatutos de autonomía de algunas CCAA, que la atribuyen a las CCAA como competencia exclusiva.

Por tanto, no parece haber título competencial suficiente para que el Estado se atribuya competencias de coordinación en innovación. Por otro lado, el título competencial de coordinación de la investigación científica y técnica no puede ser utilizado para vaciar de contenido las competencias de las CCAA. Por ello, se considera adecuado el planteamiento de la gobernanza en el anteproyecto de ley de la ciencia.

En particular se detallan los siguientes cambios específicos:

Artículo 7. El Consejo de Política Científica y Tecnológica Párrafos 6 y 7. Página 23.

Se propone la redacción siguiente de los puntos:

- c) Aprobar los criterios de intercambio de información entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco del Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

Estos criterios se establecerán de acuerdo con los criterios generales aceptados en el ámbito internacional, y su determinación garantizará la correcta recogida, tratamiento y difusión de datos. Además, se tendrá en cuenta la necesidad de minimizar la carga administrativa que pudiera suponer para los agentes suministrar la información requerida, por lo que se deberá optimizar a estos efectos la utilización de la información ya disponible en fuentes públicas. **Estos criterios deben mantenerse en el tiempo y establecerse como indicadores que midan el buen funcionamiento del sistema**

d) Establecer mecanismos de control, evaluación y difusión del funcionamiento de los criterios a los que se refiere el párrafo anterior

por lo que respecta a estas dos propuestas, se trata de una cuestión muy delicada desde los términos en que se puede ejercer una labor de coordinación que pudiera ser incompatible con el control y evaluación al que se refiere la propuesta. Por otro lado, en el artículo 10 se ha dado al Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación la función de análisis.

e) Promover acciones conjuntas entre Comunidades Autónomas, o entre éstas y la Administración General del Estado, para el desarrollo y ejecución de programas y proyectos de investigación.”

Art.7. Párrafo 8. Página 23.

Se propone añadir un nuevo más:

“h) Elaborar el reglamento de régimen interior del propio Consejo de Política Científica y Tecnológica

[Se encuentra comprendido en el 7.5](#)

Art.7. Párrafo 11. Página 23.

En lugar de:

“Este Consejo está constituido por los titulares de los departamentos ministeriales con competencias en materia de investigación, desarrollo e innovación que designe el Gobierno, y los titulares de las Consejerías de cada Comunidad Autónoma competentes en esta materia. El Gobierno nombrará al titular de la Presidencia del Consejo entre los representantes de los departamentos ministeriales.”

Se propone se **añadir una disposición transitoria:**

“El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá la composición del Consejo de Política Científica y Tecnológica que estará presidido por la Ministra de Ciencia e Innovación”

[El Gobierno puede determinar los miembros de la AGE, pero no los de las CCAA](#)

Art. 7. Párrafo 12. Página 23.

En lugar de: “Por Real Decreto se aprobará el reglamento de régimen interior del Consejo de Política Científica y Tecnológica.”

Se propone la redacción siguiente:

“Por orden ministerial, previo informe preceptivo del Consejo se aprobará el reglamento de régimen interior del Consejo de Política Científica y Tecnológica.”

[Se ha modificado a aprobación por el propio Consejo \(al tratarse de un órgano de composición paritaria, no puede hacerse por real decreto ni por orden ministerial, según el Ministerio de Política Territorial\)](#)

Motivación:

Ya que es un órgano compuesto por el Gobierno y las Comunidades Autónomas la fórmula del Real Decreto no permite que éstas últimas aprueben el reglamento, por lo que habrá que buscar un sistema más adecuado

Artículo 8. El Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación

Párrafo 1. Página 24.

Se propone modificar donde dice: *“Se crea el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación como órgano de participación de la sociedad en los asuntos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación”*

Por el párrafo con la redacción siguiente

“Se crea el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación a los efectos de promover la participación de la comunidad científica y de los agentes económicos y sociales en los asuntos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación”

Se acepta en este sentido:

1. Se crea el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación como órgano de participación de la comunidad científica y de los agentes económicos y sociales en los asuntos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación.

Art.8. Párrafo 6 y 7. Página 24.

Se propone modificar donde dice:

“c) informar la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, la Estrategia Estatal de Innovación y el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica antes de su remisión al Gobierno.

3. En el Consejo Asesor estarán representados los agentes económicos y sociales más representativos. El Consejo de Política Científica y Tecnológica designará a los miembros y nombrará al titular de la Presidencia del Consejo Asesor.”

Por el párrafo con la redacción siguiente:

- “c) Proponer objetivos para su incorporación a la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, a la Estrategia Estatal de Innovación y al Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.**
- d) Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración del Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, la Estrategia Estatal de Innovación y el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica**
- e) Informar, previamente a su remisión al Gobierno, la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, a la Estrategia Estatal de Innovación y al Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica elaborado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, así como sobre el grado de su cumplimiento, especialmente en lo que se refiere a su repercusión social y económica.**
- f) Elevar al Ministerio de Ciencia e Innovación propuestas de modificación del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica en los procesos de revisión del mismo que se definen en el apartado 5 del artículo 40 de la presente Ley.**
- g) Elevar al Ministerio de Ciencia e Innovación propuestas de modificación de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, y de la Estrategia Estatal de Innovación.**
- h) Desarrollar cuantas otras tareas le encomiende esta Ley y sus disposiciones de desarrollo**

se acepta en este sentido:

Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración e informar las propuestas de Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, la Estrategia Estatal de Innovación y el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica antes de su

remisión al Gobierno, proponer a iniciativa propia objetivos y modificaciones para su incorporación a dichos instrumentos, y conocer su desarrollo posterior mediante informes anuales.

3. En el Consejo Asesor estarán representados los agentes económicos y sociales más representativos. El Consejo de Política Científica y Tecnológica designará a los miembros y nombrará al titular de la Presidencia del Consejo Asesor.
- 3'. Tareas de vigilancia y control sobre el cumplimiento de los principios de libre competencia y de propiedad intelectual e industrial por parte de todos los Agentes del sistema Español de Ciencia y Tecnología, elaborando los informes necesarios para en su caso remitir a los organismos sancionadores competentes”

Art. 8. Párrafo 4. Página 24.

Se propone modificar el párrafo: *“Por real decreto se aprobará el reglamento de régimen interior del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.”*

Por el siguiente:

“Por orden ministerial, previo informe preceptivo del Consejo Asesor se aprobará el reglamento de régimen interior del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Se mantiene la aprobación por real decreto, a propuesta del consejo asesor

Artículo 9. El Comité Español de Ética de la Investigación Párrafo 8. Página 25.

Se propone añadir:

“g) Elaborar el reglamento de régimen interior del propio Comité Español de Ética de la Investigación.”

Se mantiene la aprobación por real decreto, a propuesta del consejo de PCyT

Art 9. Párrafo 10. Página 25.

Modificar el párrafo donde dice: *“Por real decreto se aprobará el reglamento de régimen interior del Comité Español de Ética de la Investigación, en el que podrá establecerse la constitución de comités especializados dentro del propio Comité.”*

Por la redacción siguiente: **“Por orden ministerial, previo informe preceptivo del Comité de Ética se aprobará el reglamento de régimen interior del propio Comité Español de Ética de la Investigación.”**

Se mantiene la aprobación por real decreto, a propuesta del consejo de PCyT

Artículo 10. El Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación Párrafo 1. Página 26.

Modificar el párrafo donde dice: *“Se crea, bajo la dependencia del Ministerio de Ciencia e Innovación, el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación como instrumento de captación de datos para la elaboración y seguimiento de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y sus Planes de desarrollo, y de la Estrategia Estatal de Innovación.”*

Por la redacción siguiente:

“Se crea, bajo la dependencia del Ministerio de Ciencia e Innovación, el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación como instrumento de captación de datos para la elaboración y seguimiento de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y sus Planes de desarrollo, y de la Estrategia Estatal de Innovación. **Se le atribuyen también las funciones de estudio, análisis y difusión de indicadores que permitan realizar un seguimiento eficiente de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y sus Planes de desarrollo, y de la Estrategia Estatal de Innovación. Crearán un sistema centralizado para la difusión de estos datos”**

Quedan incluidas estas funciones:

Se crea, bajo la dependencia del Ministerio de Ciencia e Innovación, el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación como instrumento de **captación de datos y análisis para la elaboración y seguimiento** de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y sus Planes de desarrollo, y de la Estrategia Estatal de Innovación.

TÍTULO II. Recursos humanos dedicados al sector de la investigación.

Capítulo I. Personal del sector de Investigación al servicio de las Universidades Públicas y de los Organismos Públicos de Investigación.

Sección 1ª Artículos 11 a 18

El ámbito de aplicación de esta Sección debe referirse al personal funcionario y/o laboral en el conjunto del sector de Investigación tanto en la actividad investigadora y científica como en la técnica, y la de gestión. En este sentido, la denominación del Capítulo y el contenido del Artículo 11 deben redactarse en consonancia con ese ámbito de aplicación. Igualmente las referencias que se contienen en los Artículos 12 al 18 al personal investigador, deben sustituirse por “personal del sector de investigación”.

Se incluye una sección segunda en el capítulo II del título II, dedicado a OPIs, con la siguiente redacción, de acuerdo con Función Pública (que no permite hablar de un sector de investigación que incluya al personal de gestión):

Artículo 27. Personal de investigación.

1. Se considerará personal de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado el personal investigador y el personal técnico.
2. La carrera profesional que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado será aplicable al personal técnico funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.
3. En todo caso, la carrera profesional que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado será de aplicación al personal funcionario perteneciente a Cuerpos o Escalas no incluidos en en ámbito de aplicación de esta ley que preste servicios en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

Artículo 27.bis. Derechos y deberes del personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

1. *Serán de aplicación al personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado los artículos 15.1 y 2, 16, 17 y 18 de esta ley.*
2. El personal técnico que preste servicios en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado tendrá los siguientes derechos:
 - a) A determinar libremente los métodos de resolución de problemas, dentro del marco de las prácticas y los principios éticos reconocidos y de la normativa aplicable sobre propiedad intelectual, y teniendo en cuenta las posibles limitaciones derivadas de las circunstancias de la investigación y del entorno, de las actividades de supervisión, orientación o gestión, de las limitaciones presupuestarias o de las infraestructuras.
 - b) A ser reconocido y amparado en la autoría o coautoría de los trabajos de carácter científico en los que participe.
 - c) Al respeto al principio de igualdad de género en el desempeño de sus funciones investigadoras, en la contratación de personal y en el desarrollo de su carrera profesional.
 - d) A la plena integración en los equipos de investigación de la entidad para la que preste servicios.
 - e) A contar con los medios e instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones, dentro de los límites derivados de la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de dichos medios e instalaciones por la entidad para la que preste servicios, y dentro de las disponibilidades presupuestarias.
 - f) A la consideración y respeto de su actividad científica y a su evaluación de conformidad con criterios públicos, objetivos, transparentes y preestablecidos.
 - g) A utilizar la denominación de las entidades para las que presta servicios en la realización de su actividad científica.
 - h) A participar en los beneficios que obtenga la entidad para la que preste servicios, como consecuencia de la eventual explotación de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo o innovación en que haya participado el personal técnico. Los referidos beneficios no tendrán en ningún caso naturaleza retributiva o salarial para el personal técnico.
 - i) A participar en los programas favorecedores de la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral que pongan en práctica los agentes de ejecución del sistema.
 - j) A su desarrollo profesional, mediante el acceso a medidas de formación continua para el desarrollo de sus capacidades y competencias.

Además, el personal técnico tendrá los derechos establecidos por la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad; por la Ley 7/2007, de 12 de abril; por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; por las leyes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias; y por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre, en el caso de estar destinado en Universidades.

3. Los deberes del personal técnico que preste servicios en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado serán los siguientes:

- a) Observar las prácticas éticas reconocidas y los principios éticos correspondientes a sus disciplinas, así como las normas éticas recogidas en los diversos códigos deontológicos aplicables.
- b) Poner en conocimiento de las entidades que los emplean todos los hallazgos, descubrimientos y resultados susceptibles de protección jurídica, y colaborar en los procesos de protección y de transferencia de los resultados de sus investigaciones.
- c) Participar en las reuniones y actividades de los órganos de gobierno y de gestión de los que forme parte, y en los procesos de evaluación y mejora para los que se le requiera.
- d) Procurar que su labor sea relevante para la sociedad.
- e) Utilizar la denominación de las entidades para las que presta servicios en la realización de su actividad científica, de acuerdo con la normativa interna de dichas entidades y los acuerdos, pactos y convenios que éstas suscriban.
- f) Seguir en todo momento prácticas de trabajo seguras de acuerdo con la normativa aplicable, incluida la adopción de las precauciones necesarias en materia de prevención de riesgos laborales, y velar por que el personal a su cargo cumpla con estas prácticas.
- g) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos y de confidencialidad.

Además, el personal técnico tendrá los deberes establecidos por la Ley 7/2007, de 12 de abril; por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas; por las leyes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias; y por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre, en el caso de estar destinado en Universidades.

Artículo 27.ter. Personal técnico funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

1. Las escalas de personal técnico funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado son las siguientes:
 - a) Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación.
 - b) Técnicos Superiores Especializados de Organismos Públicos de Investigación.
 - c) Técnicos Especializados de Organismos Públicos de Investigación.
 - d) Ayudantes de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.
 - e) Auxiliares de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.
2. Se podrán prever procesos de promoción interna entre las escalas técnicas y las científicas del mismo subgrupo de los previstos en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, para facilitar el desarrollo de la carrera profesional personal.

Artículo 28. Contratación de personal técnico laboral para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica.

Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado podrán contratar personal técnico de carácter temporal para la realización de una obra o servicio

determinados de acuerdo con el artículo 15.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica de acuerdo con el artículo 24 lo previsto en esta ley.

Artículo 12

Se debería hacer referencia por un lado a los distintos tipos de empleados públicos que recoge la legislación vigente, Art. 8 del EBEP (funcionario de carrera, funcionario interino, personal laboral fijo, por tiempo indefinido o temporal), y por otro lado a la legislación aplicable a cada uno de los tipos de empleados públicos (EBEP, LEY ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, LEY ORGÁNICA 6/2001 DE UNIVERSIDADES, y el resto de la normativa de desarrollo tanto de función Pública como en el ámbito Universitario).

Art. 12. Párrafo 1. Página 26.

Se propone modificar la redacción de:

“1. A los efectos de esta Ley, se considera personal investigador el que, provisto de la titulación correspondiente, lleva a cabo una actividad investigadora, entendida como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación”

Por la siguiente:

“1. A los efectos de esta Ley, se considera personal de investigación a los profesionales que trabajan en la concepción o creación de conocimientos, productos, procedimientos, métodos y sistemas nuevos, y en la gestión de los proyectos correspondientes. Todas las personas que participan profesionalmente en I+D en cualquier etapa de su carrera, independientemente de su clasificación. Esto incluye toda actividad relacionada con la «investigación básica», la «investigación estratégica», la «investigación aplicada», el desarrollo experimental y la «transferencia de conocimientos», incluidas la innovación y las capacidades de asesoramiento, supervisión y docencia, gestión de los conocimientos y derechos de propiedad intelectual y la explotación de resultados de investigación o el periodismo científico”

No se acepta por los motivos indicados antes

Motivación:

Es preferible definir a los investigadores tal y como se hace en el marco europeo de la “Carta Europea del Investigador. Código de Conducta para la Contratación de Investigadores” documento de la Comisión Europea del año 2005. Además, se incluyen así a los no doctores, tecnólogos y gestores, auxiliares y ayudantes, así como a las nuevas titulaciones devenidas de Bolonia como Grado y Máster (titulados Universitarios)

Art. 12. Párrafo 2. Página 27.

Donde dice: *“5. El personal investigador de carácter laboral se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de la Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y sus normas de desarrollo y normas convencionales. Asimismo, se regirá por los preceptos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que así lo dispongan”*

Debería decir:

“5. El personal de investigación de carácter laboral se regirá por **los preceptos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que así lo dispongan, por el texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, los acuerdos administración sindicatos 2010/2012 para el personal de la AGE y sus normas de desarrollo y normas convencionales y por las previsiones establecidas en esta ley, siéndole de aplicación la normativa de desarrollo de función pública que sea de aplicación**”

La redacción de la prelación de fuentes ha sido establecida de acuerdo con lo indicado por Función Pública

Artículos 13 y 14

Derechos y Deberes. Deben ser para todo el personal dedicado al sector de Investigación; por lo tanto el texto debe ajustarse a los sectores implicados: investigación, tecnológico y gestión.

Se han ampliado a personal técnico, no personal de gestión porque Función Pública no lo acepta

En el apartado e) de derechos del personal en el sector de investigación, proponemos eliminar “dentro de las disponibilidades presupuestarias”; ya que en materia de derechos no se entienden las restricciones en materia económica cuando se refiere este apartado a utilización de medios e instalaciones, este es un tema de autoorganización.

Esta redacción está motivada porque el apartado e) hace referencia a medios e instalaciones

Art.14. Párrafo 8. Página 29.

Donde dice:

“g) Encaminar sus investigaciones hacia el logro de los objetivos estratégicos de la entidad que los emplea, y obtener o colaborar en los procesos de obtención de los permisos y autorizaciones necesarias antes de iniciar su labor”

Debería decir:

“g) Encaminar sus investigaciones hacia el logro de los objetivos estratégicos de la entidad que los emplea y de la **Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y la Estrategia Estatal de Innovación**, y obtener o colaborar en los procesos de obtención de los permisos y autorizaciones necesarias antes de iniciar su labor.”

No se considera oportuna esta propuesta

Artículos 15 y 16

En los criterios de selección del personal del sector de investigación y movilidad del personal del sector de investigación se debe incorporar a cualquiera de los tres sectores de actividad (investigadora, tecnológica o de gestión).

En el caso del reconocimiento de un derecho a la excedencia con reserva de puesto de trabajo para facilitar el intercambio de personal entre los agentes del sistema, se debe requerir una previa suscripción de acuerdos de cooperación y coordinación en los ámbitos nacionales e internacionales y, por otro lado, deben estar sometidos a las condiciones establecidas a través de la negociación colectiva.

Art. 16. Punto 5. Párrafo 3. Página 31.

Donde dice:

“El personal investigador a que se refiere el apartado anterior podrá ser declarado en situación administrativa de excedencia por un plazo máximo de cinco años, para incorporarse a agentes privados de ejecución del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con los siguientes requisitos”

Necesita aclaración al respecto:

No queda nada claro cómo se va a proteger el conocimiento de los grupos de investigación como consecuencia de la cesión de personal a entidades privadas

En el apartado de excedencias en entidades privadas se ha incluido:

El personal investigador deberá proteger el conocimiento de los equipos de investigación conforme a la normativa de propiedad intelectual e industrial, a las normas aplicables a la Universidad Pública u Organismo de origen, y a los acuerdos y convenios que éstos hayan suscrito.

En el página 31, punto 5 segundo párrafo que dice: “*La concesión de la excedencia...*”. **Añadir al final: Además, será preceptiva para la concesión de la excedencia la firma de un acuerdo entre ambas partes, de protección del conocimiento de los grupos de investigación como consecuencia de la cesión de personal a entidades privadas.**

Propuesta incluida en el apartado anterior

Art. 16. Punto 6. Párrafo 3. Página 32.

Donde dice: “*La autorización de la estancia formativa se concederá para la ampliación de la formación en materias directamente relacionadas con la actividad científica o técnica que el personal investigador viniera realizando en la Universidad u Organismo de origen. El personal investigador conservará su régimen retributivo.*”

Debería decir:

“La autorización de la estancia formativa se concederá para la ampliación de la formación en materias directamente relacionadas con la actividad científica o técnica que el personal de investigación viniera realizando en la Universidad u Organismo de origen. El personal de investigación conservará todos **los derechos inherentes a su puesto de trabajo.**”

No se recoge esta puntualización, pues se trata de hacer referencia al mantenimiento del régimen retributivo de origen, no a otros aspectos que se mantendrán de acuerdo con la normativa vigente

Art. 16. Punto 6. Párrafo 4. Página 32.

Donde dice: “*La duración de la autorización no podrá ser superior a dos años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, solicitar una nueva estancia formativa hasta que hayan transcurrido al menos cinco años desde el retorno.*”

Debería decir:

“La duración de la autorización no podrá ser superior a dos años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, solicitar una nueva estancia formativa hasta que hayan transcurrido al menos **un tiempo igual a 2,5 veces la duración de la autorización.**”

Se ha modificado la redacción:

La duración acumulada de las autorizaciones concedidas a cada investigador cada cinco años no podrá ser superior a dos años.

Artículos 17 y 18

Autorización para prestar servicios en sociedades mercantiles y Colaboradores Científicos y Tecnológicos; al igual que en los anteriores, en este tipo de situaciones se debe incluir a todo el personal del sector de Investigación.

No se acepta por los motivos indicados antes

Eliminar el párrafo 3 del artículo 17

3. Las limitaciones establecidas en el artículo 12.1.b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal investigador que preste sus servicios en las entidades que creen o participen las sociedades a que alude este artículo, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por el Ministerio de la Presidencia.

Motivos de la eliminación de este artículo:

Somos conscientes de que es necesario **estimular formas de trabajo en/con la empresa en un entorno de cooperación** nutriendo al tejido de I+D+i empresarial con los aportaciones y recursos del sector público, pero estableciendo el **adecuado marco de regulación**, retornos, etc. La desregulación del sistema a que apunta este artículo, convirtiendo a los investigadores en microempresarios, no beneficia ni promueve la transferencia de capacidades, conocimientos y tecnología a sectores y empresas sino que, más bien, abre las puertas a una apropiación individual del conocimiento público, a la transferencia pura y dura de los resultados públicos a bolsillos privados. Este marco es además coherente con los de países como EE.UU. y Alemania. El mejor ejemplo es el National Institute of Health (NIH) de EE.UU que estrenó en 2005 un sistema muy riguroso de incompatibilidades. Un tema clave que se ha difundido a las grandes universidades e instituciones federales de EE.UU, para salvaguardar su capital intelectual. Instituciones como Harvard o el MIT han introducido medidas específicas para limitar los campos de actividad en que pueden trabajar los investigadores procedentes de estos centros y que pasan al sector privado. Alemania, a través de sus redes de centros de I+D (Max-Planck, Franhoufer, Leibnitz) ha seguido este ejemplo obligando a sus investigadores a elegir entre su actividad en el Sector público o en las empresas.

No se ha aceptado, ya que no habla de convertir a los investigadores en empresarios (de que los investigadores creen o participen en empresas), sino de que los investigadores puedan prestar servicios en sociedades creadas o participadas por las entidades para las que vienen trabajando.

Artículo 19 Modalidades contractuales del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

En relación con el artículo 19 del Borrador debe incorporarse, en un artículo específico, una alusión expresa a que en todo lo no previsto expresamente por esta ley se aplicará la legislación laboral.

La referencia al Estatuto de los Trabajadores en el apartado 2 del artículo 19 resulta insuficiente a determinados efectos; por ejemplo, las consecuencias del encadenamiento de contratos laborales. En materia de contratación laboral temporal debe recogerse la aplicación del artículo 15.5 del ET también a los contratos previstos en esta ley.

Se indica lo siguiente (aceptado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración):

El régimen jurídico aplicable a estas modalidades de contrato de trabajo será el que se establece en esta ley y en sus normas de desarrollo, y en su defecto será de aplicación lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en sus normas de desarrollo.

Artículo 20. Contrato predoctoral en Prácticas

Partiendo de la idea, ya expresada, de que las relaciones laborales deben regirse por la legislación laboral con las particularidades imprescindibles, consideramos más adecuado que la contratación que va a dar cobertura a la actividad de los doctorandos siga bajo la regulación del contrato en prácticas. Este contrato, que podríamos denominar contrato en prácticas predoctoral, se regiría por las reglas del ET en todo lo no regulado específicamente por la nueva Ley.

Actualmente, en el ámbito de la investigación, existen dos modalidades del contrato en prácticas del artículo 11.1 del ET con importantes diferencias respecto a este: el previsto en el artículo 17.1.b) de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Investigación Científica y Tecnológica y el regulado en el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación. Por ello, no resulta ajeno a nuestro ordenamiento la existencia de una modalidad de dicho contrato en prácticas. Esta modalidad deberá quedar reservada para la actividad investigadora de quienes realizan las actividades específicas para alcanzar el título de doctor, tal y como se recoge en el Borrador.

En cuanto a las retribuciones, los porcentajes establecidos en el borrador respecto a los niveles establecidos en el convenio colectivo de aplicación nos resultan insuficientes, especialmente si se tiene en cuenta que puede resultar de aplicación a entidades privadas que pueden tener establecidos salarios inferiores a los establecidos en el sector público o incluso carecer de convenio colectivo. En nuestra opinión las retribuciones de este personal no deben ser inferiores al 80 por ciento durante el primer y el segundo año, 85 por ciento el tercero y 90 por ciento al cuarto año, del salario fijado en el convenio o el percibido por un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo. La regulación de esta modalidad del contrato en prácticas deberá asegurar, en todo caso, la garantía del Salario Mínimo Interprofesional desde el primer año.

En cuanto a los beneficios a establecer a los empleadores por los gastos de Seguridad Social; estos no deberían tener el carácter de definitivos. En nuestra opinión deberían regularse como bonificaciones que puedan revisarse en los próximos ejercicios en función de la evaluación de su incidencia y de las necesidades del sistema. Tampoco parece justificarse que el beneficio alcance de forma lineal a todos los años del contrato, lo razonable es que solo alcance a los dos primeros que es donde se va a producir el incremento de gasto por la modificación legal.

Por otro lado, el precepto debería recoger algunas otras reglas:

- a) el trabajo a desarrollar, inserto en la ejecución del sistema, deberá consistir en la realización de las tareas adecuadas que permitan la obtención del título de Doctor.
- b) ningún investigador o investigadora podrá ser contratado, en el mismo o distinto organismo y con arreglo a esta modalidad o al contrato en prácticas común regulado en el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores, por un tiempo superior a cuatro años en total.
- c) La aplicación de los demás derechos establecidos en el convenio o legislación laboral.
- d) Si el trabajador o trabajadora continuara prestando servicios al término del contrato se considerará prorrogado por tiempo indefinido.

Por otro lado, aunque esto pueda diferirse al desarrollo reglamentario, convendría evitar vacíos normativos en relación con aspectos que ahora están regulados en el RD 63/2006 hasta que se sustituya por otro Estatuto. Nos referimos a los preceptos que regulan los derechos y obligaciones en materia de formación, estudios y dedicación específicos del investigador y del centro de forma similar a la contemplada actualmente; y la adaptación adecuada a las personas con diversidad funcional. En el mismo sentido debe garantizarse la existencia de requisitos de control en el contrato que garanticen la adecuación de la actividad a los supuestos para los que está prevista la contratación: identificación del tema y registro del proyecto de tesis, descripción de los trabajos a realizar, identificación de las actividades del equipo o departamento de investigación en el que se insertará el investigador o investigadora en formación, inscripción en el registro general de programas de ayudas a investigación, etc...

Se ha modificado como sigue (aceptado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración):

Artículo 20. Contrato predoctoral.

Los contratos de trabajo bajo la modalidad de contrato predoctoral se celebrarán de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) El contrato tendrá por objeto la realización de tareas de investigación en el ámbito de un proyecto específico y novedoso por quienes estén en posesión del título de licenciado, ingeniero, arquitecto, graduado universitario con grado de al menos 300 créditos ECTS o master universitario, o equivalente, y hayan sido admitidos a un programa de doctorado. Este personal tendrá la consideración de personal investigador predoctoral en formación.
- b) El contrato se celebrará por escrito entre el personal investigador predoctoral en formación, en su condición de trabajador, y la Universidad Pública u Organismo de investigación titular de la unidad investigadora, en su condición de empleador, y deberá acompañarse de escrito de admisión al programa de doctorado expedido por la unidad responsable de dicho programa, o por la escuela de doctorado o posgrado en su caso.
- c) El contrato será de carácter temporal, con dedicación a tiempo completo.

- d) La duración del contrato será de un año, prorrogable por períodos anuales previo informe favorable del director de la tesis, o en su caso de la escuela de doctorado, durante el tiempo que dure el periodo de investigación del programa de doctorado. En ningún caso la duración acumulada del contrato inicial más las prórrogas podrán exceder de cuatro años.

No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de seis años, prórrogas incluidas, teniendo en cuenta las características de la actividad investigadora y el grado de las limitaciones en la actividad.

- e) Ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior a cuatro años, salvo en el caso de las personas con discapacidad indicadas en el párrafo anterior para las que el tiempo no podrá ser superior a seis años.
- f) Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad, suspenderán el cómputo de la duración del contrato.
- g) La retribución de estos contratos no podrá ser inferior al 56 por 100 del salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación durante los dos primeros años, al 60 por 100 durante el tercer año, y al 75 por 100 durante el cuarto año. Tampoco podrá ser inferior al Salario Mínimo Interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- h) Se establece una reducción del 30% de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes en la cotización relativa al personal acogido a esta modalidad de contrato, que quedará acogido al Régimen General de la Seguridad Social.

En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 21. Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología

En línea con lo que ya hemos adelantado, no nos parece oportuna la idea de establecer una modalidad de contratación diferente para el sector ni tampoco una nueva causa de extinción del contrato de trabajo específica para el mismo.

De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional primera, esta modalidad contractual se aplicaría tanto a entidades privadas como a las Administraciones Públicas; pues bien, ni en el ámbito público ni en el privado se justificaría la necesidad de establecer estas especialidades tan ajenas al régimen del contrato de trabajo y de sus causas de extinción que, además, provocarían desequilibrios tanto en la legislación laboral como en la del empleo público.

Por otra parte, por lo que respecta a las Administraciones Públicas, no parece compatible con el Estatuto Básico del Empleado Público, ni con las reglas de selección de personal que establece el artículo 103 de la CE, el establecer una causa de extinción del contrato como la que prevé el borrador para quienes han superado con éxito las pruebas de acceso establecidas tres o cinco años antes. La legislación actual contempla suficientes instrumentos para garantizar que la Administración puede seleccionar a su personal conforme a los principios de mérito y capacidad. La gestión de esta selección no parece más comprometida en el caso de los investigadores que en el caso de otros profesionales.

Consideramos en consecuencia necesario que se suprima esta modalidad contractual del Borrador.

Se ha modificado como sigue (aceptado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración):

Artículo 21. Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

Los contratos de trabajo de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología se celebrarán de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Sólo podrán concertarse con quienes estuviesen en posesión del título de doctor o equivalente.
 - b) El trabajo a desarrollar consistirá en la realización primordial de tareas de investigación orientadas a la obtención de un elevado nivel de perfeccionamiento y especialización profesional por el personal investigador, que conduzcan a la consolidación de su experiencia profesional.
 - c) La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cinco años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cinco años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior al año. Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad, suspenderán el cómputo de estos períodos.
 - d) Ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior a cinco años.
 - e) La retribución de estos investigadores no podrá ser inferior a la que corresponda al personal investigador que realice idénticas o análogas actividades.
2. A partir de la finalización del primer año de contrato, el personal investigador contratado bajo esta modalidad podrá someter a evaluación la actividad investigadora desarrollada. Las evaluaciones tendrán en cuenta criterios de excelencia, serán realizadas conforme a las normas de la Universidad Pública u Organismo contratante, y contarán con un informe externo que tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo, y que será realizado por:
- a) la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o el órgano equivalente de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, en el caso de personal investigador contratado por Universidades.
 - b) la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP) o el órgano equivalente que se determine en el seno de la Agencia Estatal de Investigación, en el caso de personal investigador contratado por entidades de titularidad estatal o por entidades públicas en las que la participación estatal sea igual o superior a la de cada una de las restantes Administraciones Públicas.

- c) el órgano equivalente a la ANEP en las Comunidades Autónomas, en el resto de los casos.

Los procesos de evaluación establecerán mecanismos para la impugnación de las evaluaciones desfavorables.

1. De ser superada la evaluación, el personal investigador podrá participar en los procesos selectivos de personal laboral fijo que sean convocados:
 - a) por las Universidades Públicas, en el caso de que el contrato de acceso previo se hubiera suscrito con una Universidad Pública.
 - b) por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, en el caso de que el contrato de acceso previo se hubiera suscrito con uno de estos Organismos.
 - c) por los Organismos de investigación del ámbito territorial de la Administración Pública, en el caso de que el contrato de acceso previo se hubiera suscrito con un Organismo de investigación perteneciente a una Administración Pública distinta de la Administración General del Estado.

Por vía reglamentaria se establecerán las actividades o áreas de investigación para las que se podrá establecer este tipo de contrato laboral fijo. Sin perjuicio de la labor de investigación que pueda llevar a cabo el personal así contratado, en todo caso dicha labor deberá respetar la actividad investigadora que corresponda al personal investigador funcionario.

Las retribuciones que correspondan a este tipo de personal laboral fijo serán fijadas, dentro en su caso de los límites establecidos por las leyes de presupuestos, por el órgano competente en materia de retribuciones sin que, en ningún caso, le sea de aplicación el modelo retributivo establecido para el personal investigador funcionario.

5. Además, en caso de prestar servicios para Universidades Públicas, se tendrá en cuenta la evaluación superada a efectos de la consideración de los méritos investigadores en la evaluación positiva requerida para la contratación como profesor contratado doctor, según el artículo 52 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.
6. En caso de resultar la evaluación negativa, el personal investigador podrá someter la actividad investigadora desarrollada a una segunda y última evaluación antes de finalizar el contrato o sus prórrogas, que de ser superada conllevará los efectos indicados en los apartados 4 y 5 de este artículo.
7. El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá prestar colaboraciones complementarias en tareas docentes relacionadas con la actividad de investigación propuesta, preferentemente de postgrado, hasta un máximo de 80 horas anuales, previo acuerdo, en su caso, con el departamento implicado, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

8. En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 22. Contrato de Investigador Distinguido

Con relación a esta modalidad contractual, no entendemos cuál ha sido el criterio seguido para regular las indemnizaciones en los términos recogidos en el borrador del anteproyecto en lo referente a este personal.

Artículo 23. Contrato para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica.

Esta modalidad contractual es un trasunto del contrato regulado actualmente en el artículo 17.1.a) de la Ley 13/1986 con la particularidad en relación a la evaluación anual que comentaremos después.

Las necesidades a las que puede dar cobertura esta modalidad quedarían satisfechas con el contrato regulado en el artículo 15.1.a) del ET, por lo que no parecen necesarias mayores especialidades que, como hemos dicho anteriormente, sólo han dado lugar a una extensión injustificada de la temporalidad.

El precepto del borrador establece la evaluación anual como causa resolutoria con indemnización; ello supone la incorporación de una nueva causa objetiva de extinción del contrato de trabajo en manos del empleador que, en todo caso, rechazamos de plano.

[Se ha suprimido la evaluación anual como causa de resolución](#)

El empleador, tanto público como privado, tiene a su disposición suficientes fórmulas de control del desarrollo de la actividad y de corrección de los incumplimientos laborales, por lo que no resulta necesario introducir fórmulas nuevas que perturban el equilibrio interno de la legislación laboral y de empleo público.

Además esto se presta a una utilización indebida de la causa resolutoria; por ejemplo: si se indemniza nada impide contratar nuevamente con el trabajador o trabajadora en cuestión pero éste perdería el cómputo a efectos de trienios, no se aplicaría el encadenamiento de contratos...

Entendemos que con el periodo de prueba al inicio del contrato, queda suficientemente cubierta la necesidad de evaluar la actividad desempeñada por la persona contratada.

Disposición adicional primera. Consideramos que debe adaptarse en coherencia con lo anteriormente expuesto.

[Se ha modificado en este sentido:](#)

[Disposición adicional primera. Otras entidades incluidas en el ámbito de aplicación del Título II de esta ley.](#)

[1. El artículo 12.1 de la presente ley podrá ser también de aplicación a las Universidades Privadas y a las Universidades de la Iglesia Católica. Asimismo, los artículos 19, 20, 21, 22 y](#)

23 les podrán ser de aplicación únicamente cuando sean perceptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación del personal investigador.

2. El artículo 12.1 de esta ley podrá ser también de aplicación a aquellas entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico, faciliten su aplicación y transferencia o proporcionen servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales. Además, los artículos 19, 20 y 21 les podrán ser de aplicación sólo cuando sean beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas que tengan como objeto la contratación de personal investigador mediante la utilización del contrato a que se refiera cada artículo, concedidas en el marco de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología.

3. Serán de aplicación los artículos 12.1, 13, 14, 19, 20, 21, 22 y 23 de la presente ley a los consorcios públicos y fundaciones del Sector Público en los que la participación estatal sea igual o superior a la de cada una de las restantes Administraciones Públicas, cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad. Estas actividades deberán formar parte de los Programas de desarrollo del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.

4. Podrán ser de aplicación los artículos 12.1, 19, 20, 21, 22 y 23 de la presente ley a los consorcios públicos y fundaciones del sector público en los que la participación estatal sea inferior a la de cada una de las restantes Administraciones Públicas, cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad. Estas actividades deberán formar parte de los Programas de desarrollo del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.

5. El artículo 12.1 de la presente ley será de aplicación a otros Organismos de investigación de la Administración General del Estado diferentes de los Organismos Públicos de Investigación que se regulan en la presente Ley, siempre que realicen actividad investigadora entendida tal como se indica en dicho artículo. Además, los artículos 19, 20 y 21 les serán de aplicación sólo cuando sean beneficiarios de ayudas o subvenciones públicas que incluyan en su objeto la contratación de personal investigador.

CAPÍTULO II. Estructuración del empleo en el sector de investigación en la Administración General del Estado

Sección 1ª. Personal del sector de Investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado

Artículo 24. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Capítulo serán de aplicación al sector de investigación, personal funcionario y de carácter laboral, que preste sus servicios en los Organismos Públicos de Investigación, en las actividades investigadora o científica, tecnológica o técnica y de gestión.

Como consecuencia de las singularidades que concurren en el desarrollo de la actividad del personal en el sector de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado, se regulan los principios que inspirarán el marco normativo que se negocie en el ámbito de la Administración General del Estado.

Al margen de dichas peculiaridades, será de aplicación al personal del sector de Investigación lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 abril, en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo y normas convencionales, así como en las disposiciones reguladoras de la función pública de la Administración General del Estado que se aprueben para el resto de los empleados públicos.

[No se acepta por los motivos indicados antes](#)

Artículo 25. Acceso al empleo público y promoción interna.

Sustituir el texto: La Oferta de Empleo Público, aprobada cada año por el Gobierno para la Administración General del Estado, determinará las plazas de nuevo ingreso, con asignación presupuestaria, de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado, tanto a nivel de funcionario de carrera como de personal laboral fijo, así como las plazas de promoción interna y horizontal.

La determinación de los procesos selectivos que den lugar a nuevos ingresos y promoción interna en el sector profesional de investigación, se ajustarán a las normas de desarrollo acordadas en el proceso de negociación que se establezca en la AGE. En dichos procesos se garantizarán el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Por:

- 1. La Oferta de Empleo Público, aprobada cada año por el Gobierno para la Administración General del Estado, contendrá las previsiones de cobertura con asignación presupuestaria de las plazas precisas de personal del Sector de Investigación funcionario y laboral al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado, mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso, así como en los casos de promoción interna y horizontal.***

2. **La participación en los procesos selectivos de acceso a la condición de personal del sector de la investigación, el método de selección, etc. se determinarán a través del desarrollo normativo que se lleve a cabo en la negociación, entre los representantes de la Administración y los sindicatos firmantes del Acuerdo 2010-2012, que se establezca en el ámbito de la Administración General del Estado.**
3. **La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. El personal funcionario que acceda por el turno de promoción interna deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener al menos una antigüedad de dos años de servicio activo en la Escala o Cuerpo de procedencia; el personal laboral deberá tener la Categoría Profesional, también con el requisito de dos años de antigüedad en la categoría de procedencia, y superar las correspondientes pruebas selectivas.**
4. **Cada Organismo Público de Investigación podrá gestionar sus propias OEP tanto de personal laboral como funcionario, y en todas las categorías y escalas de personal. Se garantizará la competencia de los OPIs sobre el nombramiento de los Tribunales y la determinación de los perfiles de las plazas.**

La redacción del artículo 26.1 quedaría así:

Artículo 26. Acceso al empleo público y promoción interna.

1. La Oferta de Empleo Público, aprobada cada año por el Gobierno para la Administración General del Estado, contendrá las previsiones de cobertura de las plazas con asignación presupuestaria precisas de personal investigador funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso en los términos previstos en los artículos siguientes, así como las de personal investigador laboral fijo.

Corresponderá a los Organismos Públicos de Investigación la constitución de los órganos de selección y la realización de los procesos selectivos.

Artículo 26. Carrera profesional del Sector profesional de Investigación

1. El personal del sector profesional de Investigación funcionario de carrera y laboral al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado tendrá derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.
2. Se entenderá por personal del sector investigación al conjunto de cuerpos y escalas del personal funcionario y de las categorías del personal laboral que desarrollan sus funciones en los OPIs, Agencias Estatales de Investigación y/o cualquier otro organismo público de la Administración General del Estado.
3. El personal que preste sus servicios en el sector profesional de Investigación verá reconocido su derecho a la promoción, dentro de una carrera profesional evaluable, en el marco del Estatuto del Empleado Público, y en las normas de desarrollo normativo específicas, negociadas en la AGE. Dicha carrera tendrá elementos que permitan criterios de homogeneidad dentro de los OPIS facilitando similares

- retribuciones para niveles profesionales semejantes y posibilitando las medidas de movilidad entre el personal de dichos Organismos Públicos de Investigación.
4. La carrera profesional incluirá a las tres funciones que integran la actividad de investigación: científica y/o investigadora, técnica y/o tecnológica, y de gestión y/o administración. Se regulará de forma que permita alcanzar, en cada una de ellas, el mayor nivel profesional y retributivo. Y los requisitos para la carrera profesional tendrán a homologarse con las condiciones establecidas para el personal de titulaciones equivalentes en otros ámbitos similares.
 5. El personal investigador funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado se agrupa en las siguientes escalas científicas:
 - A) Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación
 - B) .Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación.
 6. El personal Tecnólogo o técnico funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado se agrupa en las siguientes escalas tecnológicas:
 - a) Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación.
 - b) Técnicos Especializados de Organismos Públicos de Investigación.
 - c) Ayudantes de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.
 - d) Auxiliares de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.
 7. En la Ley de la Función Pública de la Administración General del Estado, se establecerán los cuerpos y escalas del personal dedicado a actividades de gestión y administración pertenecientes al sector de investigación.
 8. Se establecerá un sistema objetivo que permita la evaluación del desempeño del personal del sector de investigación, funcionario de carrera y laboral, al servicio de los Organismos Públicos de Investigación, a fin de posibilitar la carrera profesional horizontal prevista en el artículo 17 de la Ley 7/2007, de 12 abril. Este sistema determinará los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 de la Ley 7/2007, de 12 abril, del Convenio Único del Personal Laboral de la AGE, o las que se determinen en la negociación colectiva sobre el desarrollo normativo específico de la AGE.

Se ha modificado entera la sección sobre personal de investigación, como se ha indicado antes

Capítulo III Especialidades aplicables al personal de los cuerpos docentes universitarios al servicio de las Universidades Públicas.

(ESTE TEXTO TENEMOS QUE CONSENSUARLO CCOO- UGT UNIVERSIDAD)

Se ha redactado así, de acuerdo con el Ministerio de Educación:

Artículo 29. Acceso a los cuerpos docentes universitarios de las Universidades Públicas.

1. Podrán obtener la acreditación nacional y, en consecuencia, presentarse a los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios, quienes posean de título de doctor o equivalente, y cumplan los requisitos exigidos por la Ley 7/2007, de 12 abril, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre y demás normativa aplicable, y por las convocatorias correspondientes.

A estos efectos, serán considerados los méritos y actividades docentes relacionados con la realización de tareas docentes de postgrado.

2. Las evaluaciones para la obtención de la acreditación nacional y de los concursos de acceso se llevarán a cabo por comisiones en las que podrán participar, tengan o no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, expertos españoles, así como hasta un máximo de dos expertos nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros. Estos expertos deberán poder ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico.
3. El personal contratado por las Universidades Públicas como personal laboral fijo de acuerdo con el artículo 21.4 de esta ley podrá ser acreditado para Profesor Titular de Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el Título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, cuando obtenga el informe positivo de su actividad docente e investigadora de acuerdo con el procedimiento que establezca el Gobierno.

Artículo 30. Dedicación del personal docente e investigador.

Las Universidades Públicas, en el ejercicio de su autonomía, podrán establecer la dedicación del personal docente e investigador a su servicio a cada una de las funciones propias de la Universidad establecidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

TÍTULO III. Impulso de la investigación científica y técnica, la innovación, la transferencia del conocimiento, la difusión y la cultura científica y tecnológica

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 31. Instrumentos.

Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología **e Innovación** impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular **la generación de conocimiento y la investigación de calidad, así como para mejorar la productividad y la competitividad a partir de la creación de una cultura empresarial de la innovación.** Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

Se acepta con esta redacción:

Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia y Tecnología impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la generación del conocimiento y la investigación de calidad, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y la mejora del bienestar social a partir de la creación de una cultura empresarial de la innovación. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Medidas para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, como el establecimiento de mecanismos para la colaboración publico-privada en proyectos de investigación científica, **desarrollo tecnológico e innovación.**

Se considera oportuno indicar “investigación científica, desarrollo e innovación”

- b) Medidas para la valorización del conocimiento, tales como el impulso **a la interrelación entre empresas y centros generadores del conocimiento**, o el impulso **a** la participación de empresas en redes nacionales e internacionales, así como en los programas de investigación científica, **desarrollo tecnológico e innovación** previstos en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y sus Planes de desarrollo y en la Estrategia Estatal de Innovación.

Se acepta, salvo por lo que se refiere a desarrollo tecnológico

- c) Medidas para la transferencia del conocimiento, que incluirá la potenciación de la actividad de transferencia del conocimiento desde los agentes públicos de ejecución a través de los parques científicos y tecnológicos y **desde** los centros tecnológicos, como agentes dinamizadores de la innovación tecnológica. Fomento de la cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico y, en particular, mediante la participación en sociedades mercantiles **con participación pública**, con el objeto de favorecer la diversificación empresarial y la transformación de los resultados de la investigación científica y técnica en desarrollo económico y social sostenible y en innovación.

Se acepta incluir “desde”, pero no la limitación a la participación en sociedades mercantiles “con participación pública”

Artículo 32. Convenios de colaboración

1. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, incluidos las Universidades Públicas, **los Organismos Públicos de Investigación** y los Centros e Instituciones del Sistema Nacional de Salud, podrán suscribir convenios de colaboración sujetos al derecho administrativo.

Se acepta

a) Proyectos y actuaciones de **investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.**

se acepta “desarrollo”, por los motivos indicados antes

f) Uso compartido de inmuebles, de instalaciones y de medios materiales para el desarrollo de actividades de investigación científica, **desarrollo tecnológico e innovación.**

No se acepta por los motivos indicados antes

g) Estos convenios podrán suscribirse con otros agentes del sistema de ciencia e innovación públicos o privados, con empresas públicas, privadas, asociaciones sindicales, entidades sociales, ayuntamientos, etc., con el objeto de promover la integración del tejido productivo y social y atender a las demandas de la sociedad.

h) Podrán celebrarse asimismo convenios con instituciones y empresas extranjeras como forma de promoción de la internacionalización del SECTI.

i) Todos los convenios deberán incluir acuerdos sobre protección de los resultados, patentes y explotación, así como los mecanismos de reparto de los beneficios y de los derechos de propiedad intelectual e industrial entre las partes. Esta regulación deberá estar de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley de Economía Sostenible y realizarse a precios de mercado.

Se considera preferible mantener una redacción similar a la actual del artículo 15 de la Ley 13/1986.

Se acepta incluir:

Podrán celebrarse asimismo convenios con instituciones y empresas extranjeras como forma de promoción de la internacionalización del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

Se promueve y apoya las relaciones entre el sector público y privado, no para supeditar la I+D a intereses privados sino para consolidar el SECTI que es uno de los factores clave para el aumento de la productividad y el bienestar social. Por tanto, esta relación debe establecerse desde el respeto a los objetivos y culturas propias de ambos sectores y dentro del marco de una planificación estratégica de las actividades de I+D+i que exige el cambio de modelo de desarrollo en nuestro país.

Por tanto, la **colaboración público-privado** no puede estar sometida a un puro esquema de mercado y a la mera disposición empresarial. **El sistema público de I+D debe trabajar para el conjunto de la sociedad y ser sensible a las demandas de los ciudadanos y trabajadores.** La difuminación de los límites entre lo público y lo privado sería un paso determinante en la privatización del sector público de la investigación y no responde a sus objetivos esenciales: la creación de conocimiento y de los instrumentos de cultura crítica imprescindibles para afrontar el reto de un nuevo modelo de desarrollo, ecológica y económicamente sostenible y socialmente justo.

La nueva ley debe fijar un marco seguro para todos, empresas e instituciones públicas. El personal debe conocer las posibilidades y los límites en que se desarrolla su trabajo a través de una redacción clara de los conflictos de intereses. En línea con las tendencias actuales de instituciones como NIH, algunas universidades americanas e instituciones públicas europeas, consideramos que se deben fijar criterios para el reparto de los derechos (de propiedad intelectual e industrial) entre las instituciones públicas y las privadas cuando colaboran en actividades de I+D financiadas con fondos públicos, y cuando se produce una transferencia de conocimiento previamente desarrollado por la institución de investigación. Los modelos de 'Colaboración público-privada' (PPP en sus siglas inglesas) deben estar previstos y respetar los intereses de todas las partes: las empresas, las instituciones de investigación y los trabajadores que desarrollan la investigación.

CAPÍTULO II. Transferencia y difusión de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación y cultura científica y tecnológica

Artículo 33. Valorización y transferencia del conocimiento.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la valorización, la protección y la **difusión** del conocimiento con objeto de que los resultados de la investigación sean transferidos hacia la sociedad.

2. La valorización alcanzará a todos los procesos que permitan acercar los resultados de la investigación financiada con fondos públicos **al sector productivo y de servicios y a la sociedad** y tendrá como objetivos:

a) Detectar los grupos de investigación **que desarrollen** tecnologías con potenciales aplicaciones **en el sector productivo y de servicios y en las Administraciones Públicas.**

b) Facilitar una adecuada protección del conocimiento y de los resultados de la investigación.

c) Establecer mecanismos de transferencia de **conocimientos, capacidades y tecnología**, con especial interés en la creación **y apoyo** a Empresas de Base Tecnológica.

C') de adición: Fomentar la relación entre centros públicos de investigación, centros tecnológicos y empresas, en especial PYMES y empresas de economía social, encuadradas en sectores maduros, con el objeto de facilitar la incorporación de innovaciones tecnológicas, de diseño o gestión, que impulsen el aumento de la productividad y la competitividad de estos sectores.

d) Fomentar las relaciones entre centros de investigación, investigadores, **técnicos y tecnólogos** y empresas.

e) Crear **entornos** que estimulen la demanda de conocimiento, capacidades y “saber-hacer”, generados por las actividades de investigación, desarrollo e innovación.

g) **Eliminar. Igual a b**

se acepta en este sentido: el artículo 33.2 quedaría así:

La valorización, entendida como la puesta en valor del conocimiento obtenido mediante el proceso de investigación, alcanzará a todos los procesos que permitan acercar los resultados de la investigación financiada con fondos públicos a todos los sectores, y tendrá como objetivos:

- a) Detectar los grupos de investigación que desarrollen tecnologías con potenciales aplicaciones en los diferentes sectores.
- b) Facilitar una adecuada protección del conocimiento y de los resultados de la investigación, con el fin de facilitar su transferencia.
- c) Establecer mecanismos de transferencia de conocimientos, capacidades y tecnología, con especial interés en la creación y apoyo a empresas de base tecnológica.
- d) Fomentar las relaciones entre centros públicos de investigación, centros tecnológicos y empresas con el objeto de facilitar la incorporación de innovaciones que impulsen el aumento de la productividad y la competitividad.
- e) Fomentar las relaciones entre centros de investigación, personal de investigación y empresas.
- f) Crear entornos que estimulen la demanda de conocimientos, capacidades y tecnologías generados por las actividades de investigación, desarrollo e innovación.
- g) Estimular la iniciativa pública y privada que intermedie en la transferencia del conocimiento generado por la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

Art. 34. Párrafo 8. Página 46.

Donde dice:

“Estos negocios jurídicos podrán ser adjudicados de forma directa.”

Eliminar párrafo:

¿Por qué “Estos negocios jurídicos podrán ser adjudicados de forma directa”?

Se trata de facilitar la celebración de los contratos.

Redacción actual: Se rigen por el derecho privado aplicable con carácter general, con sujeción al principio de libertad de pactos, y podrán ser adjudicados de forma directa, los siguientes contratos relativos a promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad investigadora, suscritos por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, las Universidades Públicas, las Fundaciones del Sector Público Estatal y otras entidades dedicadas a la investigación y dependientes de la Administración General del Estado (...)

Artículo 36. Cultura científica y tecnológica

Las Administraciones Públicas fomentarán las actividades conducentes a la mejora de la cultura científica de la sociedad a través de la educación, la formación y la divulgación, y reconocerán adecuadamente las actividades de los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e **Innovación** en este ámbito.

Este artículo plantea la Cultura científica como instrumento para formar a la sociedad, receptor inerte y sin mecanismos que le permitan participar en la definición de las prioridades de investigación. Los redactores ignoran el papel de las sociedades modernas en el establecimiento de prioridades de investigación y en la selección de alternativas tecnológicas. El concepto de gobernanza, estrechamente ligado a esta interacción, queda claramente desvirtuado.

Una sociedad y una economía basadas en el conocimiento implican un peso creciente de la actividad científica y técnica en la conformación de los modelos culturales y productivos. La participación de los ciudadanos y de los agentes sociales debe en consecuencia ser un elemento básico en el diseño de las políticas públicas y en la implantación de las mismas. Los trabajadores tienen un papel central en la implementación de estas políticas en el seno de las empresas, y es necesario modificar los obstáculos legales que restringen esta participación, ampliando los ámbitos de la negociación colectiva.

Sorprende la ausencia total de medidas destinadas a **Evaluación Social de la Ciencia y la Tecnología**. Instrumentos ya clásicos como las Conferencias de Consenso o los Foros Tecnológicos, permiten avanzar en los procesos de diseño y difusión de las innovaciones, incluyendo a todos los niveles potencialmente afectados: industria y servicios, vida diaria o desarrollo regional. Una herramienta importante son los programas de Vigilancia Tecnológica entendidos como medios de anticipación de tendencias y ayuda a los procesos de decisión en todos los ámbitos, laboral, ciudadano, educativo, etc. Medios que, en todo caso, deben actuar como acompañamiento social de la innovación, ayudando a la mediación entre agentes sociales implicados en todos los niveles.

El objetivo a largo plazo es la **integración democrática entre ciencia, tecnología y sociedad**, creando mecanismos de corresponsabilidad entre científicos, tecnólogos y sociedad civil. La discusión sobre los límites de la ciencia ligados a la incertidumbre de los resultados es un debate necesario y pendiente: a mayor poder de modificar la naturaleza, mayor responsabilidad. La discusión sobre temas tecnológicos en el centro del conflicto ha demostrado con creces que la sociedad europea puede y quiere discutir y decidir sobre sus estrategias y opciones de investigación y desarrollo tecnológico. La falta de participación es la fuente más clara de rechazo social.

En consecuencia, se avanza como propuesta concreta:

- ***Que se establezca un límite inferior en porcentaje de presupuesto de I+D dedicado a programas de cultura científica, y que se incluyan actividades de Evaluación Social de la Ciencia y participación ciudadana (boutiques de ciencia, foros tecnológicos, conferencias de consenso) junto a los de educación, formación y divulgación.***

Se ha modificado este artículo, en este sentido:

Artículo 36. Cultura científica y tecnológica.

1. Las Administraciones Públicas fomentarán las actividades conducentes a la mejora de la cultura científica y tecnológica de la sociedad a través de la educación, la formación y la

divulgación, y reconocerán adecuadamente las actividades de los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología en este ámbito.

2. En el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica se incluirán medidas para la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Mejorar la enseñanza de las ciencias en todos los niveles del sistema educativo.
- b) Mejorar la formación científica de la sociedad, de modo que todas las personas puedan en todo momento tener criterio propio sobre las modificaciones que tienen lugar en su entorno natural y tecnológico.
- c) Fomentar la divulgación científica y tecnológica.
- d) Apoyar a las instituciones involucradas en el desarrollo de la cultura científica y tecnológica, fomentando e incentivando la actividad de museos, planetarios y centros divulgativos de la ciencia.
- e) Fomentar la comunicación científica pública por parte de los agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.
- f) Proteger el patrimonio científico y tecnológico histórico.

CAPÍTULO III. Internacionalización del sistema y cooperación al desarrollo.

Artículo 37. Internacionalización del Sistema Español de Ciencia y Tecnología

4. El Ministerio de Ciencia e Innovación articulará un sistema de seguimiento con el fin de garantizar que las aportaciones de España a Organismos Internacionales en materia de investigación, **desarrollo tecnológico** e innovación tengan un adecuado retorno, con especial atención al Programa Marco de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación de la Unión Europea como pieza clave de la planificación de las prioridades de la **Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación. Se promoverá la participación de los agentes públicos (OPIs y Universidades) en los proyectos de todos los organismos Europeos relacionados con la I+D+i, en especial la European Science Foundation y en las actividades del Espacio Europeo de Investigación y del Espacio Europeo de Educación Superior.**

No se consideran adecuadas las propuestas

TÍTULO IV. Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica en la Administración General del Estado

CAPÍTULO I. Gobernanza

Artículos 39 y 40

Tal y como se ha argumentado en el Título I, la separación en dos niveles de los órganos de gobernanza no tiene sentido. El enfoque debe ser sistémico y superar las fronteras regionales. Se propone un sistema de gobernanza que incluya a todas las instituciones y protagonistas, tanto de la AGE como de las CC.AA y a la sociedad a través de sus agentes, asociaciones empresariales y sindicatos más representativos, así como a sus instrumentos específicos. Estos órganos de gobernanza están descritos en el Título I. En particular la Comisión Delegada del Gobierno para Política científica, tecnológica y de innovación y el Plan Estatal de Investigación científica y

técnica, que proponemos convertir en el Programa Marco de I+D+i con participación de la AGE y las CC.AA.

No se acepta por los motivos indicados antes

Art. 40. Página 49.

Se debería añadir:

6) Se difundirán los resultados de los seguimientos y evaluaciones que se hagan al Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica, estableciendo indicadores y publicando anualmente el seguimiento que se ha hecho de los mismos

Se acepta, con la siguiente redacción:

Los resultados de seguimiento y evaluación del desarrollo del Plan Estatal deberán ser objeto de difusión.

Artículo 41. La Estrategia Estatal de Innovación

Uno de los objetivos centrales de la Ley es promover la transferencia de conocimientos y resultados del sector público al empresarial y para ello propone un amplio abanico de instrumentos y medidas que incluyen la modificación de diversas leyes (Mecenazgo, Contratos del sector Público, Subvenciones, Incompatibilidades, Universidades, EBEP, Propiedad Intelectual, etc.) desarrolladas en disposiciones adicionales.

Sin embargo, y aunque se incorpora la innovación como parte esencial de la ley, esta no se define y se habla sólo de **innovación tecnológica**, como si el resto de modos de innovación (Manual de Oslo) no fueran importantes y no necesitaran impulso. Mejorar e introducir en el tejido productivo **innovaciones no tecnológicas**, como las de diseño y principalmente de gestión, es básico para mejorar la eficiencia del amplio sector de servicios de la economía española, así como de las Administraciones Públicas. Por otra parte, se habla sólo de **transferencia de resultados y no de capacidades**, una cuestión clave en los temas de innovación. Es necesario profundizar en las **formas de colaboración entre actores**, en el necesario **aprendizaje por la interrelación**, y no en la pura transferencia.

Se ha eliminado la referencia a innovación tecnológica, y se ha sustituido ahora por innovación en general, en todo el anteproyecto de ley

De hecho, avanzar en el camino de la innovación parte de reconocer todas las formas de innovación y no sólo la innovación tecnológica. En este sentido la Ley debería potenciar y favorecer el **cambio cultural y organizativo** necesario para que las empresas, y también las Administraciones Públicas, pasen de la innovación más o menos ocasional a la innovación sistemática, haciendo posible la transformación eficiente del conocimiento en bienes y servicios para la sociedad. Esto es especialmente importante para las PYMEs que pueden y deben ser innovadoras pero no necesariamente hacer I+D ni innovación tecnológica.

Por otro lado, la clave del cambio de modelo productivo no está en que se creen muchas jóvenes empresas innovadoras, aunque esto sea importante, sino en que **innoven las empresas maduras medianas y pequeñas. Hay que diseñar y aplicar instrumentos**

adecuados para promocionar y apoyar la innovación en este tejido empresarial, que da empleo y supone alrededor del 80% de la economía española.

El legislador debe reconocer que no es posible cambiar el patrón económico o el modelo de desarrollo mediante la aprobación de una ley ni con política tecnológica. La necesidad de impulsar el desarrollo tecnológico y la innovación con políticas industriales coherentes es urgente y ese era el objetivo inicial de los Observatorios Sectoriales promovidos por el Ministerio de Industria al comienzo de la anterior legislatura y que, a pesar de la voluntad de discusión y participación de sindicatos, asociaciones sectoriales y centros tecnológicos, no han pasado de la enumeración de los propósitos por falta de iniciativa y convocatoria desde ese Ministerio. De estos Observatorios y de la participación activa de las asociaciones sectoriales y agentes sociales deberían surgir las prioridades de la política de innovación, y no a partir de las presiones de los lobbies empresariales y empresas individuales.

Especialmente importante es la participación de **Centros Tecnológicos, OTRIS y otros organismos que actúen como interfases entre los sectores productivos y el SECTI**. Las experiencias de los distintos modelos desarrollados en el marco de las CC.AA. aportan ejemplos claros de dónde y cómo invertir. La puesta en común de estas experiencias, con sus éxitos y sus fracasos, son el espejo en el cual debemos mirarnos para afrontar la crisis y emprender la necesaria transformación a un modelo productivo y de servicios sostenible y basado en la innovación y el conocimiento.

Si se mantienen los aspectos relacionados con la innovación en este borrador, deberían ser reconsiderados conceptualmente y expuestos con mayor rigor para el texto de una Ley.

No se acepta por los motivos indicados antes

Artículo 41. La Estrategia Estatal de Innovación

La transformación de la economía española depende de múltiples factores internos y externos y la innovación, en ciertos casos, puede ayudar, pero colocarla en el centro del proceso parece poco riguroso.

2. La Estrategia Estatal de Innovación incluirá:

d) Los agentes, entre los que se encuentran las Universidades, **los Organismos Públicos de Investigación, las Administraciones Públicas** y las empresas.

Se incluyen los Organismos Públicos de Investigación, no se trata de una lista cerrada

Pero no hay que confundir innovación con generación de conocimiento ni definir a las empresas como el único destinatario de la innovación. Actualmente se consideran **agentes de la innovación las Administraciones Públicas, las instituciones financieras, las organizaciones sociales, los consumidores y la sociedad.**

3. El Ministerio de Ciencia e Innovación, en coordinación con los órganos de planificación económica de la Administración General del Estado, elaborará la Estrategia Estatal de Innovación, la someterá al informe del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación y de los órganos que proceda, y la elevará al Gobierno para su aprobación.

No se entiende bien el objetivo de la EEI, ¿es una estrategia solamente para la AGE? o pretender ser articuladora de las iniciativas de fomento de la innovación de las CCAA?. En el primer caso, es un planteamiento muy limitado y en el segundo, no se entiende que sea elaborada solamente por el Gobierno sin las CCAA.

Si esta EEI tiene alcance estatal y afecta a la innovación, competencia compartida con las CC.AA. y también con distintos ministerios de la AGE, el MICINN no puede elaborar esta estrategia. La política de innovación no es una política sectorial, ni puede ser regulada o dirigida por un solo ministerio. Regular la innovación desborda cualquier marco normativo y la responsabilidad de cualquier departamento ministerial.

La “modernización del entorno financiero”, el “desarrollo de mercados innovadores” “la internacionalización de actividades innovadoras”, la cooperación territorial, las personas como base de la innovación, son ejes fuera del alcance de una ley y de un solo ministerio.

Artículo 42. Ejes prioritarios de la Estrategia Estatal de Innovación

Una EEI elaborada desde la AGE debería considerar las Administraciones Públicas como uno de los objetivos prioritarios para la intervención, tanto desde el punto de vista de la innovación organizativa como de los servicios públicos. Probablemente este ámbito tiene un mayor efecto multiplicador y desde luego más asequible que algunos de los ejes prioritarios señalados en la Ley.

No se cita explícitamente al sector de los servicios, mayoritario en la estructura económica y probablemente uno de los que tienen mayores capacidades de absorción para innovar.

No se acepta por los motivos indicados antes

Artículo 43. Agentes de financiación adscritos al Ministerio de Ciencia e Innovación

Como se argumentó en el Título I, Se propone una única Agencia Estatal de Evaluación, Financiación y Prospectiva de la Investigación Científica y Técnica y de la Innovación, prevista por la Ley de Agencias en su disposición tercera “para el fomento, desarrollo, ejecución, asesoramiento y prospectiva de las políticas públicas de I+D+i, mediante la evaluación de la investigación con estándares internacionales y la distribución competitiva y eficiente de los fondos públicos destinados a I+D+i”. Esta Agencia debe formar parte de la gobernanza global del SECTI como instrumento de evaluación, financiación y prospectiva.

Esta Agencia debe ser autónoma y funcionar de forma ágil, imparcial, estable y rigurosa; rendir cuentas ex-post y no estar sujeta a intervención previa, y no disponer de centros propios ejecutores de investigación. Por otro lado no debe tener relación de dependencia estrecha con el ministerio correspondiente ni con el sector de ciencia y tecnología.

La AEFPI debe incluir todas las actuaciones de la AGE gestionadas por los diferentes ministerios con competencias en I+D+i y que se financian con cargo a los PGE o mediante otros recursos (fondos FEDER, recuperación de créditos a empresas, etc.); comprendería desde la investigación básica, el desarrollo tecnológico y experimental, hasta la innovación, incluyendo la evaluación y seguimiento de la actividad científica, así como la prospectiva y los necesarios instrumentos de Evaluación Social de la Ciencia y la Tecnología. En consecuencia, dependerán de esta AEFPI la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP), la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI) y la Fundación para la Ciencia y la Tecnología (FECYT), así como toda la política de proyectos y de recursos humanos del Programa Marco de I+D+i gestionados por la AGE. El CDTI será el Organismo de Fomento de la

Innovación Tecnológica, desarrollando y mejorando los entornos en los cuales se desarrolla la innovación.

En todo caso el artículo que regule esta Agencia debe describir los distintos Organismos integrantes con sus objetivos y funciones, criterios de evaluación, etc. La integración de ciencia, tecnología e innovación debería permitir, manteniendo la necesaria especificidad, mantener la coherencia en los objetivos, y en los métodos de evaluación y seguimiento.

No se acepta, se considera mas adecuado el sistema propuesto (agencia estatal de investigación), y por otro lado el CDTI como viene trabajando en la actualidad, en aras de una mayor eficiencia y eficacia en materia de financiación

Art. 43. Párrafo 5. Página 51.

Donde dice: “c) Realizar la evaluación ex ante para la asignación de los recursos del Plan, y la evaluación ex post de las acciones establecidas por el Plan.”

Debería decir:

“c) Realizar la evaluación ex ante para la asignación de los recursos del Plan, y la evaluación ex post de las acciones establecidas por el Plan **y dar difusión adecuada de los resultados de las mismas.**”

Se acepta y se ha modificado como sigue:

Realizar la evaluación científico-técnica anterior de las acciones del Plan Estatal y de otras actuaciones de política científica y tecnológica para la asignación de los recursos, así como la evaluación científico-técnica posterior para la comprobación de la justificación de ayudas y de la realización de la actividad y del cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de las ayudas. Los resultados de las evaluaciones serán objeto de difusión.

Art.45. Página 52.

Necesita aclaración:

Se reconoce la modificación de presupuestos

Derivados de OTRI y del desarrollo pero no se dota de una carrera a los profesionales que se dedican a ello

¿El punto 2 significa qué se van a poder endeudar o participar en proyectos como los propuestos por el CDTI?

Se han eliminado las referencias a modificaciones presupuestarias de los OPIs

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

Redactar de nuevo de acuerdo con las enmiendas del Título II (VER ANEXO 1)

Se ha modificado como se indicó antes

Disposición adicional decimoprimer

Se propone añadir:

Se dará publicidad a las subvenciones y ayudas concedidas y a los resultados económicos y técnicos de las mismas

La publicidad en materia de subvenciones ya viene regulada por la Ley General de Subvenciones y su reglamento

Disposición adicional décimo segunda

Agencia Estatal de Investigación

Se autoriza al Gobierno para la creación de la **Agencia Estatal de Evaluación, Financiación y Prospectiva de la Investigación Científica y Técnica**, orientada prioritariamente al impulso de la investigación básica, la investigación aplicada, el desarrollo experimental **y la innovación**, a la que será de aplicación la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la Mejora de los Servicios Públicos.

La Agencia no se financiará con créditos del presupuesto financiero del Estado, salvo en los casos y con los límites que se establezcan mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El CDTI, integrado en esta Agencia, será el órgano dedicado específicamente al fomento de la innovación y a la mejora de los entornos en la cual esta se desarrolla.

No se acepta, se considera mas adecuado el sistema propuesto (agencia estatal de investigación), y por otro lado el CDTI como viene trabajando en la actualidad, en aras de una mayor eficiencia y eficacia en materia de financiación

Disposición adicional décimo cuarta

4. Los procedimientos de selección y evaluación **del personal del sector de la investigación.**

No se acepta por los motivos indicados antes

Disposición adicional décimo sexta

Incorporar en el apartado 2: Que persigan entre otros fines la **igualdad y promoción social y la igualdad de género.**

La redacción sobre Consideración de actividades prioritarias a efectos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo queda como sigue:

Las leyes anuales de presupuestos generales del Estado considerarán como prioritarias, a efectos de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las actividades de investigación y desarrollo que se estimen estratégicas.

Disposición adicional décimo octava

Sustituir personal investigador por personal de investigación en todos los epígrafes

No se acepta por los motivos indicados antes

De acuerdo con la argumentación del capítulo III del Título II y anterior, se propone: Suprimir la Adicional 19.

Disposición adicional vigésima

Sustituir personal investigador por personal de investigación

No se acepta por los motivos indicados antes

Disposición adicional vigésima

Necesita aclaración:

Elimina cualquier tipo de incremento retributivo salarial a los inventores en el sistema público, lo cual no fomenta el desarrollo tecnológico ni la innovación

No se consideran retribuciones del personal, sino derechos de participación en los beneficios que se obtengan por la explotación de los resultados

Disposición adicional vigésimo segunda

Sustituir personal investigador por personal de investigación

Regularizar las normas para aclarar que ***la compatibilidad y la ampliación de los requisitos para conceder excedencias se limitan a las compañías participadas de forma mayoritaria por organismos públicos de investigación y Universidades.***

No se acepta por los motivos indicados antes

Disposición adicional vigésimo quinta

Sustituir personal investigador por personal de investigación

No se acepta por los motivos indicados antes

Incorporar:

De acuerdo con lo previsto en el borrador de la Ley de Economía Sostenible, los criterios y cuantías derivadas de la cesión de propiedad intelectual y patentes desde

los organismos públicos al sector privado se aprobarán por el órgano competente y se valorará a precios de mercado.

No se acepta

Disposición adicional vigésimo séptima

El MICIIN, previo acuerdo con la Presidencia del Gobierno y Mº de Economía de Hacienda procederá a instaurar los procesos de consolidación de empleo del personal de investigación que permita la incorporación del personal que haya superado los procesos de evaluación previos (Ramón y Cajal) o cumpla los requisitos derivados del art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores.

No se puede aceptar un proceso de consolidación para personal temporal en el marco de la Ley de la Ciencia; el acuerdo Administración-Sindicatos de octubre de 2009 ya prevé procesos específicos.

Otro caso es el de los investigadores del programa Ramón y Cajal, para el que se ha incluido una disposición adicional en este sentido:

Disposición adicional decimoséptima. Suficiencia de la evaluación de elegibilidad del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora, en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007 (Programa I3), a los efectos del artículo 21.2 de esta ley.

1. Serán de aplicación los efectos establecidos por el artículo 21.2 de esta ley al personal investigador del Programa o Subprograma Ramón y Cajal del Ministerio de Ciencia e Innovación, que haya superado la doble evaluación del informe de la cuarta anualidad del contrato establecido en dicho Programa o Subprograma y del cumplimiento del requisito de la posesión de una trayectoria investigadora destacada a los efectos del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora, en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007 (Programa I3).
2. Igualmente, serán de aplicación los efectos establecidos por el artículo 21.2 de esta ley al personal investigador del Programa o Subprograma Ramón y Cajal Ministerio de Ciencia e Innovación que supere una evaluación similar a la prevista en el artículo 21.3 de esta ley. En dicha evaluación, el informe externo será el previsto para la cuarta anualidad del contrato establecido en dicho Programa o Subprograma.

Disposición transitoria quinta

Añadir: En particular se mantendrá el concepto de productividad por excelencia científica vigente para las escalas de personal investigador.

no se considera oportuno concretar este extremo en la ley

Disposición final primera

7 Añadir: Al modificarse el Título II y las normas transitorias relacionadas con temas de personal, todas las que hagan referencia al personal investigador o personal estatutario, deben adquirir el carácter de legislación básica.

Este extremo deberá hacerse constar en las leyes de modificación, en su caso

Disposición adicional XXX Homogeneización en el marco del sector público.

En el Marco de la Mesa General de las Administraciones Públicas se establecerán las reglas y criterios generales que habrán de incorporarse como normas básicas que garanticen condiciones laborales y profesionales homogéneas para el personal de investigación de las diferentes administraciones, estatal, autonómica y local, particularmente por lo que se refiere al acceso, la carrera y promoción profesional así como el derecho, en las mismas condiciones, a la movilidad interadministrativa.

No se acepta, por los motivos que ya se han indicado antes

Disposición Transitoria XXX Elaboración del Reglamento sobre condiciones del personal dedicado al sector de la Investigación.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley se procederá a negociar el Reglamento, por el que se apruebe la carrera profesional de todo el personal de investigación (funcionario y laboral) destinado en los Organismos Públicos de Investigación en el ámbito de la Administración General del Estado, que tendrá en consideración el desarrollo profesional del mismo, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, convenios colectivos, y particularidades contenidas sobre esta materia en esta Ley así como en Pactos y/o acuerdos de la AGE.

Así mismo, en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, en los Organismos Públicos de Investigación que realicen actividades de investigación, desarrollo tecnológico y/o experimental, se contemplarán, medidas encaminadas a convertir los contratos de carácter temporal (suscritos conforme al artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril o mediante otras modalidades contractuales temporales para la realización de actividades de investigación, desarrollo tecnológico y experimental), en relaciones de empleo estable, bien en la modalidad de contrato laboral fijo o de funcionario de carrera, según corresponda; para ello se llevarán a cabo, procesos concretos de consolidación de empleo temporal, a través de convocatorias públicas que garanticen los principios de igualdad, mérito y capacidad conforme a la legislación aplicable.

No se acepta, por los motivos que ya se han indicado antes

Disposición adicional XXX Gestión de los medios públicos del sector de la Investigación

La gestión eficaz de los recursos públicos del sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación aconseja que los proyectos, planes o actuaciones de cualquier índole, en los que consista la ejecución de los distintos instrumentos de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de la Estrategia Estatal de Innovación, así como del Plan Estatal de I+D+i, financiados con recursos públicos, no puedan ser objeto de subcontratación.

No se acepta, por los motivos que ya se han indicado antes

Madrid, 22 Marzo 2010